

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral al rubro citado, promovido por el C. **\*\*\*\*\*** quien demanda al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, y en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaídas dentro del juicio de amparo directo número **596/2015**, promovido por el **\*\*\*\*\***, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

### **R E S U L T A D O:**

**1.-** Con fecha 06 de noviembre del año 2012 el actor del juicio por su propio derecho interpuso demanda laboral, contra del ente público ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la reinstalación, entre diversas prestaciones accesorias. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre del año 2012, en el que se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tuvo al ente demandado, contestando a la demanda en su contra el 14 de marzo del año 2013, verificándose la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 el 06 de noviembre del 2013, en la que se dio por concluida la etapa de conciliación, y en la etapa de demanda y excepciones, fue suspendida conforme al numeral 131 de la ley burocrática estatal. Dando contestación la entidad el 03 de diciembre del 2013 a la aclaración, reanudándose la audiencia en cita el 28 de marzo del 2014, en la que, se hicieron efectivos los apercibimientos al ente demandado, respecto a la aclaración realizada por la actora, así como se les tuvo ratificando sus respectivos escritos, y ofertando los medios de prueba que así estimaron pertinentes.

**2.-** Igualmente se hizo saber al actor de la interpelación, efectuada, verificándose la diligencia de **reinstalación**, el **28 de abril del año 2014 dos mil**

**catorce.** Así como emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 30 de abril del año 2014 dos mil catorce. Concluyendo el periodo de instrucción el 21 de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

**3-** Con fecha 20 de marzo del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **596/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\***, contra el acto reclamado y por la autoridad responsable precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en su considerando décimo...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, en el que de acuerdo con la ejecutoria se califique de mala fe la oferta de trabajo efectuada por la entidad pública demandada.-----

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"1.- Para los efectos a que haya lugar debe destacarse que el municipio de "Tlaquepaque" cambio de nombre por medio de decreto del Congreso del Estado de Jalisco, siendo su actual denominación "San Pedro Tlaquepaque", pero son la misma población geográfica y el mismo órgano de Gobierno Municipal, que en este medio se constituye como la fuente patronal demandada.

2.- soy trabajador del Ayuntamiento demandado desde el 17 de Septiembre del 2007, con nombramiento de encargado de mantenimiento, sin embargo fui comisionado al Departamento de Vinculación Universitaria, a partir del mes de enero del 2008, mi nombramiento fue cambiado como Auxiliar Administrativo, y asignado al mencionado departamento de Vinculación Universitaria.

3.- el 7 de Marzo de 2008, fui asignado al área de Capacitación y Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Ayuntamiento.

4.- recibía por concepto de sueldo bruto la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales, con una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de 9:00 a 15:00 horas.

5.- el jueves 04 de Octubre del año en curso, aproximadamente a las 11:30 horas recibí una llamada en mi área de trabajo, de la Dirección de Recursos Humanos, quienes me comentaron que debía de presentarme en el área de Recursos Humanos, estando ahí, aproximadamente al medio día, me entreviste con la Lic. \*\*\*\*\*, quien me comento que por motivos de Reingeniería Administrativa, mis servicios ya no serian requeridos y dado que mi antigüedad no era tan amplia, se daba la terminación relación que el suscrito tenia con el Ayuntamiento, a lo cual yo le dije que no era justo, y ella me agrego que no era nada personal y lo único que podía ofrecerme era una liquidación de \$\*\*\*\*\* a lo que yo le informe que no aceptaba y ella me termino pidiendo que entregara mi oficina y recogiera mis cosas personales, antes de las 15:00 horas del mismo día.

6.- la entidad pública jamás tuvo queja de mi desempeño, y mucho menos se me instauró procedimiento administrativo.

Asimismo la parte actora aclaró su demanda mediante escrito visible a foja 32 de autos, en los siguientes términos: -----

“ÚNICO.- En cuanto que precise la hora exacta que mi cliente atendió la petición que se señala en el punto cinco del capítulo de hechos, esta fue aproximadamente **a las 11:30 horas, es decir de inmediato, en cuanto se le requirió;** lo cual guarda congruencia con lo expuesto en el escrito inicial de demanda, donde Sr. \*\*\*\*\* manifiesta que “aproximadamente a las 11:30 horas” recibió una llamada del área de Recursos Humanos donde le solicitaban que se presentará en dicha dependencia y posteriormente dice “procedí a atender la petición y aproximadamente al medio día me entreviste con...”, es decir el espacio transcurrido entre las 11:30 horas y las 12:00 horas (también conocido como el medio día), son los tiempos de traslado de su fuente de trabajo a la Dirección de Recursos Humanos, mas unos minutos de espera a que lo atendieran...”.--

Asimismo la parte actora aclaró su demanda de manera verbal en audiencia visible a foja 80 de autos, en los siguientes términos: -----

“... nueva aclaración respecto a la fecha en que ocurrió el despido injustificado, puesto que la fecha correcta fue el día jueves 4 de octubre del año 2012 tal y como se expresa en el punto cinco del capítulo de hechos de la demanda, sin embargo en el apartado de prestaciones y por un error involuntario en los incisos B) Y C) se asentó el día primero de octubre debiendo ser la correcta la antes señalada, acto seguido procedo a hacer mío y ratificar tanto el escrito inicial de demanda como la aclaración correspondiente hecha también por escrito para surtan los efectos legales...”.-----

**LA ENTIDAD DEMANDADA DIO CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

“1, 2 y 3.- es cierto

4.- Es Cierto, aclarando que el salario percibido por el actor era por la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales, menos las deducciones de ley.

5.- Es Falso, toda vez que el 4 de Octubre del 2012, el trabajador actor concluyo normalmente su jornada de trabajo, registrando su salida a las 3:00 de la tarde, y a partir de ese momento y hasta la fecha el trabajador actor no se ha presentado a laborar para el Ayuntamiento Demandado.

En virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. \*\*\*\*\*, es por lo que solicito a este H. Tribunal para que Interpele al Servidor Público actor para que se reinstale a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que los que se venia desempeñando, y que constan en el presente escrito, es decir, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito al Área de Capacitación y Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cubriéndome un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con la parte proporcional de media hora para la ingesta de alimentos, descansando los días sábados y domingos, percibiendo como salario la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de forma quincenal, el cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$\*\*\*\*\*, Ayuda de transporte \$\*\*\*\*\*, Compensación de Sueldo \$\*\*\*\*\*, Despensa \$\*\*\*\*\* Quinquenio \$\*\*\*\*\*, Total \$\*\*\*\*\*, menos las deducciones correspondientes de ley, respetándole sus derechos laborales y de Seguridad Social.

Asimismo se le tuvo a la entidad demandada dando contestación en sentido afirmativo a la aclaración de demanda

hecha mediante escrito visible a foja 32 de actuaciones, toda vez que el escrito para dar su contestación fue presentado fuera de término.-----

Asimismo se le tuvo a la entidad demandada dando contestación a la aclaración y ampliación a la demanda, de manera verbal tal y como se desprende en audiencia visible a foja 80 y 81 de autos.-----

**IV.-** Vistos que son los escritos respectivos de las partes, y, previo al análisis de la carga de la prueba, así como del caudal probatorio necesario, resulta estudiar las excepciones opuestas por los apoderados de la demandada las que hizo consistir en las siguientes.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.** No le asiste la razón para demandar a la entidad pública, ya que jamás se le despidió, de su empleo.

**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-**

Excepción la que, resulta ser improcedente, puesto que tendrán que ser analizadas las probanzas ofertadas por ambas partes, en este juicio, para el efecto de establecer, si existió el despido o no, supuestos, que únicamente, mediante el análisis de fondo, del presente laudo puede allegarse este tribunal.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Que se encuentra interponiéndola a fojas 38 de actuaciones.

La que será analizada en el momento de estudiar las prestaciones que reclama, así como su procedencia.

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la

excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestaciones que reclama la demandada contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 15 de diciembre del 2010 al 15 de diciembre del 2011.

De lo anterior, al establecerse que las excepciones, opuestas por el ente demandado, no resultaron procedente, por ende, resulta de capital importancia establecer el debito probatorio, de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo.

**VI.** Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como infiere el actor fue despedido el 04 de octubre del año 2012 dos mil doce, fue despedida por **\*\*\*\*\***, aproximadamente a las 12:00 horas, según lo señala a fojas 32 de actuaciones.

Contrario a ello la demandada señaló que no fue despedido, sino que el actor laboró su jornada normal hasta el 04 de octubre del año 2012 dos mil doce, registrando tal día su ingreso y salida, y a partir de ese momento, dejo de presentarse, además de que se le tiene ofreciendo el trabajo a la parte actora.-----

Por lo que previo a establecer las cargas probatorias, es importante primero entrar a la calificativa del ofrecimiento de trabajo la cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **596/201**.-----

En principio, resulta conveniente establecer que si bien el juicio laboral de origen es de orden burocrático local, a éste le resulta aplicable la figura jurídica del ofrecimiento de trabajo por ser propia del derecho laboral y puede hacerse surgir derivado del ejercicio de una acción del actor de ser indemnizado o reinstalado por el despido injustificado del que dice haber sido objeto.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 180/20078, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente: -----

“...OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y CHIAPAS). El ofrecimiento de trabajo es procedente en un juicio laboral en materia burocrática, promovido conforme a las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas cuando frente a la pretensión del actor de ser indemnizado o reinstalado por el despido injustificado del que dice haber sido objeto, el demandado lo niega y le ofrece que vuelva a su trabajo en las mismas o mejores condiciones en las que lo venía realizando; sin que sea obstáculo para estimar lo anterior el hecho de que no exista precepto alguno en los ordenamientos legales citados, en que se prevea dicha figura jurídica, pues ésta es propia del derecho laboral; por lo que si el ofrecimiento de trabajo es calificado de buena fe, tendrá el efecto de revertir la carga de la prueba al trabajador, quien quedará obligado a demostrar que efectivamente fue despedido.”.

En efecto, el citado criterio determina que en los juicios laborales burocráticos como los que precisa, puede contemplarse la figura del ofrecimiento de trabajo y reglas conducentes a la reversión de la carga de la prueba, aunque no exista precepto específico que regule estas cuestiones en la legislación burocrática correspondiente.

Asimismo, resulta conveniente establecer que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consiste en la propuesta que en el juicio hace el patrón demandado al trabajador actor para que éste se reintegre a sus labores por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo; por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria.

Las características con que se ha dotado a dicha institución, son las siguientes:

□ Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.

□ No constituye una excepción, pues no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones deducidas en juicio.

□ Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de la existencia del despido injustificado alegado.

Lo afirmado en los puntos precedentes tiene su fundamento en la jurisprudencia 1689, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: -----

**“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.”.

□ Siempre va asociado a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, pues sin aquel requisito no puede estimarse que el patrón actúa de buena fe cuando primero separa a uno de sus trabajadores y posteriormente le ofrece que vuelva a su trabajo, ya que tal conducta, denota que la única intención del oferente es la de revertir al trabajador actor la carga probatoria del despido injustificado que se alegó.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la referida Cuarta Sala del Alto Tribunal del país, de título y texto siguientes: -----



**“DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Opera la reversión de la carga de la prueba en los conflictos originados por el despido de un trabajador y corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, si el patrón niega ese hecho y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ya que entonces se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral. No sucede lo mismo, en los casos en que un patrón ofrece el trabajo pero a la vez afirma el despido, pues en esa situación no existe discrepancia sobre cual de las partes rescindió el contrato, y por tanto, compete al patrón demostrar los hechos tendientes a justificar el despido que se le atribuye.”.

□ Las reglas generales para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, están establecidas en la jurisprudencia 4a. 10/90, de la propia Cuarta Sala, pues en ella se sostuvo que la calificación del ofrecimiento no debe partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizándolo en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y todas aquellas situaciones o condiciones que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien, si tan solo se persiguió burlar la norma que le impone la obligación de probar la justificación del despido.

La referida jurisprudencia es la que a continuación se transcribe:

**“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.** Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir

de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.”

□ Finalmente, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba su servicio, deben tenerse en cuenta las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario, y si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador.

Cierto, conforme a lo que se ha establecido jurisprudencialmente por el Máximo Tribunal del país, en términos generales, el ofrecimiento de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del operario, cuando no contraríe la ley (Constitución Federal, Ley Federal del Trabajo, contrato de trabajo, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador) y en tanto se trate del mismo trabajo, en iguales o mejores términos o condiciones laborales.

En ese sentido, será de mala fe la oferta de trabajo, en los siguientes casos:

□ Cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley.

□ Al ofrecerse un trabajo diferente al que se venía desempeñando.

□ Si se modifican los términos y condiciones laborales en perjuicio del trabajador.

□ Así como en la medida en que el patrón al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, puesto que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba

al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecten los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; esto es, que se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto o categoría, la jornada y el horario de labores y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 125/200212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: -----

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones

afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.".

(Énfasis añadido).

Bajo ese contexto, para efectos del ofrecimiento de trabajo lo inherente a que la parte patronal tiene la citada carga probatoria de las condiciones laborales, resulta relevante propiamente cuando la que se ofrece implica una modificación en perjuicio del trabajador, porque en esa hipótesis no basta el simple señalamiento de un puesto, salario, jornada u horario distinto, si éste es de tal orden que implique variar desfavorablemente al operario las condiciones de labores fundamentales que se aducen ya pactadas. De modo que, es generalmente en estos supuestos en que se exige al patrón que justifique su dicho para efectos de que pueda ser calificado de buena fe su ofrecimiento.

Ahora bien, en el caso, se procede a analizar y comparar en su integridad las condiciones de trabajo manifestadas por el accionante y las propuestas por la patronal, de lo que se obtiene lo siguiente:

CONDICIONES DE TRABAJO FUNDAMENTALES.	MANIFESTADAS POR EL ACTOR	OFRECIDAS POR LA PATRONAL	OBSERVACIONES.
<b>Puesto</b>	Auxiliar Administrativo, Departamento de Vinculación Universitaria, por comisión al Área de Capacitación y Desarrollo Humano de la Dirección de Desarrollo Organizacional del ayuntamiento.	Reconoció el propuesto por el actor	Igual
<b>Salario</b>	\$***** quincenales.	\$***** quincenales	Diferente
<b>Jornada a la semana</b>	De lunes a viernes	Reconoció el propuesto por el actor	Igual
<b>Horario de trabajo</b>	De las 09:00 a las 15:00 horas	Reconoció el propuesto por el actor	Igual

Lo anterior, hace evidente que existió controversia en cuanto a las condiciones de trabajo referidas por el actor, en concreto en el salario percibido por éste.

A fin de corroborar lo anterior, es dable tener presente que el actor, en su demanda laboral, en relación al salario precisó lo que se reproduce en la manera siguiente:

“...4. En relación con el cargo ocupado, debo manifestar para los efectos legales a que haya lugar, que recibía por concepto de sueldo bruto la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales, de conformidad con el último recibo de nomina que se me entrego y que en su momento exhibiré. Además es preciso dejar de manifiesto que tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. ...”.-----

(Foja 1).

Por su parte, la entidad pública patronal en la audiencia celebrada el veintiocho de marzo de dos mil catorce, aclaró su escrito de contestación de demanda por lo que ve al salario percibido por el actor, en los siguientes términos: -----

“...se asentó un salario diverso del que realmente percibía, siendo el correcto la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos de forma quincenal, mismo que se desglosa de la siguiente manera, sueldo \$\*\*\*\*\* pesos, compensación de sueldo \$\*\*\*\*\* pesos, despensa \$\*\*\*\*\* pesos y ayuda al transporte \$\*\*\*\*\* pesos, salario del cual se le hacía las deducciones correspondiente de ley, por lo que una vez precisado lo anterior es menester señalar que la interpelación que se hace al trabajador se debe de considerar y realizar con el salario que en este acto se preciso es decir, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos menos las deducciones correspondientes de ley, subsistiendo el resto de las condiciones que se señalan en dicha interpelación...”.------

(Visible a Foja 81).

Así, debe señalarse que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la legislación burocrática estatal, dispone lo concerniente a que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, de que en caso de existir controversia en juicio entre empleado y empleador, sobre la existencia del pacto de comisiones o sobre el monto al que asciendan las generadas, a fin de saber a cuál de las partes en conflicto corresponde soportar la carga de la prueba, debe atenderse el artículo 784, fracciones VII y XII, de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé: -----

“**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. **En todo caso, corresponderá al patrón probar** su dicho cuando exista controversia sobre: -----

[...]

**XII. Monto y pago del salario;**  
[...].”.

De conformidad con el precepto legal anotado, de existir controversia entre el trabajador que demanda el pago de salarios y el patrón demandado, en cuanto al monto pactado y a las cantidades específicas que se hubieren generado por ese concepto, el débito procesal **recae en el empleador y no en el empleado, pues el monto de dicho salario** es una de las condiciones que deben pactarse en el contrato que rige la relación obrero patronal.

Para tanto necesario es el análisis de las pruebas aportadas por el ente público, advirtiéndose que la única probanza tendiente a acreditar tal percepción salarial son las nominas identificadas con su número 04.

Prueba la que analizada se desprende que son por el periodo del 01 de marzo del año 2012 al 15 de agosto del año 2012, de la que se desprende los pagos efectuados al actor de este juicio, de forma quincenal, en la que se establece, el pago de diversas prestaciones que integran el salario percibido por el accionante, el cual, realizando la suma correspondiente en dichas nominas, el salario ascendiendo a la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Lo que sustenta lo establecido, por la entidad demandada en su aclaración, ahora bien, la entidad demandada oferto la **ratificación de las nominas en cita**, la que fue desahogada a fojas 106 y 107 de actuaciones, de la que se desprende que el actor del juicio, ratifico firma y contenido en cuanto a la documental de nóminas, ratificación de dicho documento que es merecedora de valor probatorio pleno, prueba con al cual se **acredita que el salario percibido por el actor hasta el quince de agosto de dos mil doce.**-----

De lo expuesto se evidencia que si bien la entidad pública demandada exhibió diversas nominas, con ellas acreditó el salario percibido por el actor hasta el quince de agosto de dos mil doce, también lo es que el accionante adujo que del último recibo de nómina se

advertía que percibió la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales.

Por otra parte, el artículo 804 del ley obrera, establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, las listas de raya o nómina del personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De ahí que, en el presente caso, la patronal **no acreditó su débito procesal**, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la legislación burocrática estatal, es decir, que la cantidad que adujo en la audiencia de veintiocho de marzo de dos mil catorce, fuese la que correspondía **al último salario devengado por el actor**, es decir, en la fecha en que éste dijo fue objeto de despido injustificado.

Al respecto, se invoca la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, que dice:

**“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIÉNDOSE EL SALARIO.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón, niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.”.

Asimismo resulta aplicable a contrario sensu, la jurisprudencia VI.2o. J/414, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título y texto siguientes:



“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.”.

Por tanto, la patronal no acreditó el salario recibido por el actor en la fecha en que se dijo despedido.-----

Bajo dicha tesis, al haber existido controversia en el salario, y el patrón no haber demostrado el que adujo percibía el actor, se califica de mala fe la oferta de trabajo efectuada por la entidad pública demandada, por ende, no operaba la reversión de la carga de la prueba, correspondiendo en consecuencia, al patrón acreditar la inexistencia del despido reclamado. -----

Procediendo a estudiar y analizar las pruebas de la parte demandada, haciéndolo de la siguiente manera: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 106 de autos, misma que una vez vista y analizada la misma, no le rinde beneficio alguno a su oferente, toda vez que la parte actora no reconoció hecho alguno tendiente a acreditar la inexistencia del despido.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. **\*\*\*\*\***, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que en audiencia para su desahogo, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en resolución de pruebas, por lo que se le **tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba testimonial**, toda vez que no fueron presentados los atestes de dicha probanza, tal y como se desprende de la foja 108 de autos.-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las “**LISTAS DE ASISTENCIA**”, correspondientes a los días 1, 2, 3 y 4 de octubre del año 2012, de la cual se desprende el control de asistencia del Departamento de Capacitación y Desarrollo humano, del cual se desprende la asistencia de entrada y salida del trabajador actor, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de que la entidad demandada ofertó la **ratificación de las nominas en cita**, la que fue desahogada a fojas 106 y 107 de actuaciones, de la que se desprende que el actor del juicio, ratifico firma y contenido, documental con la cual **se acredita que el día de despido alegado, esto es el día 4 de octubre del año 2012, la parte actora salió de la fuente de trabajo a las 03:00 p.m.**-----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nomina de pago correspondiente al periodo del 01 de abril del año 2012 al 15 de julio del año 2012, y del 01 de agosto al 15 de agosto del año 2012, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de que la entidad demandada ofertó la **ratificación de las nominas en cita**, la que fue desahogada a fojas 106 y 107 de actuaciones, de la que se desprende que el actor del juicio, ratifico firma y contenido en cuanto a la documental de nóminas, ratificación de dicho documento que es merecedora de valor probatorio pleno, prueba con la cual no le beneficia a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto, respecto de la inexistencia del despido.-----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la patronal, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna para acreditar el debito procesal impuesto.-----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara

su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido, toda vez que si bien el actor alego que el despido se suscito minutos después de las 12:00 horas, en el área de Recursos Humanos, ubicada en las oficinas municipales de la calle independencia 105-A, en el Centro de San Pedro Tlaquepaque, con quien se entrevisto con \*\*\*\*\* quien ostento ser Jefa de Reclutamiento y Selección de Personal, quien comento que ya no sería requerido, se daba la terminación de la relación que el actor tenia con el demandado Ayuntamiento, además de el actor agrego que le pidieron que entregara su oficina y recogiera sus cosas personales, antes de las 15:00 horas del mismo día, no resultándole perjuicio alguno lo que se desprendió del control de asistencia, toda vez que del mismo se desprende únicamente la salida del trabajador actor a las 3:00 p.m. del centro de trabajo, no siendo una circunstancia suficiente para desvirtuar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido alegado por el trabajador.-----

En ese contexto, se declara procedente la acción intentada por el trabajador actor, respecto al despido alegado, estableciendo que **la reinstalación, tuvo verificativo el día 28 veintiocho de abril del año 2014** dos mi catorce, tal y como se desprende de la foja 85 a 86 de actuaciones, por lo anterior se **condena** a la entidad demandada Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, con sus **incrementos salariales**, de la fecha del despido alegado a un día anterior a la fecha de su reinstalación, siendo esto del 04 de octubre del año 2012 al 27 de abril del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 28 de abril del año 2015. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda) y en apoyo **con la tesis que a continuación se inserta.**-----

“Época: Octava Época

Registro: 218010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Noviembre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 310

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.**

Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorial relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."-----

Respecto a la **Reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso **A)** de su escrito de demanda, ya quedó satisfecha, pues ésta fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 28 veintiocho de abril del año 2014.-----

Ahora bien respecto a que el actor refiere que la reinstalación, fue fallida, tal como le señala en su escrito del 27 de junio del año 2014 dos mil catorce, manifestaciones que así se tuvo, mediante proveído del 03 de julio del año 2014 dos mil catorce.

Las cuales, devienen improcedentes al no existir prueba alguna que sustente sus aseveraciones, por el contrario, de actuaciones se tiene la presunción a favor de la demandada que existió y fue llevada a cabo la reinstalación en los términos y condiciones que de esta se desprende ello visible a fojas 85 a 86 de actuaciones.

**VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el juicio.**-----

El Ayuntamiento demandado contestó que es improcedente, toda vez en que jamás fue despedido de forma alguna.-----

Por lo anterior, la prima vacacional y el aguinaldo al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que fue demandado por el tiempo que dure el juicio, y si la misma fue declarada procedente, como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y

Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **04 de octubre del año 2012** (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta el día 27 de abril del año 2014, (un día antes de la legal reinstalación).-----

Ahora bien, respecto de las **vacaciones**, por el tiempo que dure el juicio, misma que como ya quedo establecida en líneas anteriores, que la parte actora reingreso a laborar el mismo día del despido alegado, por lo que se tiene que las mismas resultan ser improcedentes, ya que si bien es cierto resultado ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época

Registro: 215171  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 68, Agosto de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.2o.T. J/22  
Página: 55

**SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."-----

**VII.-** Respecto del pago del “**Bono Anual y Apoyo Anual para útiles escolares**”, consistente en el pago de 15 días por año, de cada una de ellas, así como por el “**Bono Navideño**”, consistente en el pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, prestaciones que reclamó por todo el tiempo que duro el juicio; - - - A lo que el demandado contestó que son improcedentes toda vez que no son prestaciones que contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que el trabajador en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte del ayuntamiento demandado, oponiendo la excepción de oscuridad.-----

Por lo que se procede a entrar al estudio de la EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, opuesta por el demandado, en los siguientes términos:-----

“... **EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, con la que el actor

narra y reclama, las prestaciones marcada con el inciso C) en el apartado de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda, y lo que señala en el punto 5 de hechos de su demanda, toda vez que por una parte indica que el supuesto despido ocurrió el día 01 de octubre y por otra parte manifiesta que el supuesto despido ocurrió el día 04 de octubre, ambos del año 2012."-----

Excepción que resulta ser improcedente, toda vez que la parte actora aclaró al respecto en audiencia visible a foja 80 de autos, en la segunda de sus caras, que por un erro involuntario en los incisos B) y C), se asentó el día 01 de octubre, debiendo ser la correcta el día 04 de octubre del año 2012, por lo que a dicha aclaración se le dio oportunidad a la demandada de dar contestación al respecto, sin dejarla en estado de indefensión para contestar a dichas prestaciones.-----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia de "**Bono Anual y Apoyo Anual para útiles escolares**", consistente en el pago de 15 días por año, de cada una de ellas, así como por el "**Bono Navideño**", consistente en el pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época  
Registro: 185524  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Noviembre de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Página: 1058

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.



Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, con el cual tenemos que la parte actora no logró acreditar la existencia y procedencia del "**Bono Anual y Apoyo Anual para útiles escolares**", consistente en el pago de 15 días por año, de cada una de ellas, así como por el "**Bono Navideño**", consistente en el pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del estímulo del "**Bono Anual**" "**Apoyo Anual para útiles escolares**" y "**Bono Navideño**" que reclamó por el tiempo que dure el juicio.-----

- - - **VIII.-** En lo que se refiere al pago de las aportaciones que debieron haber hecho al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha del despido alegado, mismas prestaciones que reclamó bajo los incisos **E) y F)**; - - - Tenemos que **el demandado Ayuntamiento** contestó que es improcedente en virtud de que en ningún momento fue despedido el actor del

juicio por persona alguna de mi representada, así como que es improcedente el pago de las cuotas ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, tal y como lo provee el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que está obligada a proporcionar servicios médicos, mas no el pago de cuotas o aportación alguna por la prestación del servicio.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**“Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”.-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Y visto que dichas prestaciones las reclama durante la tramitación del juicio, se tiene que la misma se limita hasta un día anterior de la fecha en que se desprende fue reinstalada, entendiéndose hasta el día [27 de abril del año 2014](#), prestación que resultan ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera

interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo por analogía de la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época  
Registro: 183354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante dichos Institutos, ello de forma retroactiva desde el día 04 de octubre del año 2012 hasta el día 27 de abril del año 2014, (día anterior a la fecha de la legal reinstalación).-----

Ahora, se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso.-----

No obstante a lo anterior de los dispositivos legales previamente citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, además de que no se desprende de su escrito inicial de demanda que los haya necesitado, o que en su caso haya generado gasto alguno por la falta de cumplir con dicha obligación a la que tiene derecho el actor, por lo que se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha 04 de octubre del año 2012 hasta el día 27 de abril del año 2014, (día anterior a la fecha de la legal reinstalación).--

- - - **IX.-** Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento controvirtió, por lo que a este le correspondió acreditar el monto del salario, mismo que como quedo establecido en líneas anteriores, el mismo no logró acreditar el último salario percibido, lo que trae como consecuencia que en términos del 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, se tenga por presuntamente cierto el salario establecido por el servidor público actor, por lo que es de tomar en cuenta la cantidad de \$\*\*\*\*\* de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **596/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* , probó en parte su acción, la entidad demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la entidad demandada Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, con sus **incrementos salariales**, de la fecha del despido alegado a un día anterior a la fecha de su reinstalación, siendo esto del 04 de octubre del año 2012 al 27 de abril

del año 2014, (día anterior a la fecha de la reinstalación), toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 28 de abril del año 2015; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **04 de octubre del año 2012** (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta el día 27 de abril del año 2014, (un día antes de la legal reinstalación); - - - Igualmente se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante dichos Institutos, ello de forma retroactiva desde el día 04 de octubre del año 2012 hasta el día 27 de abril del año 2014, (día anterior a la fecha de la legal reinstalación). Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Respecto a la **Reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso **A)** de su escrito de demanda, ya quedó satisfecha, pues ésta fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 28 veintiocho de abril del año 2014. -----

**CUARTA.-** Se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del estímulo del "**Bono Anual**" "**Apoyo Anual para útiles escolares**" y "**Bono Navideño**" que reclamó por el tiempo que dure el juicio; - - - Igualmente se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha 04 de octubre del año 2012 hasta el día 27 de abril del año 2014, (día anterior a la fecha de la legal reinstalación).

Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**QUINTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **596/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----